

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JAIRO ELIAS GUTIERREZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.401.130**, y la señora **DIANA MARCELA LOPEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.349.207**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193400** y ficha catastral No. **630010003000000003415800000052**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E12143-2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Número del predio o proyecto	1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LT 52
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral	630010003000000003415800000052
Matricula Inmobiliaria	280-193400
Área del predio según Certificado de Tradición	725m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	1 Vivienda campestre construida
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'39.15"N Long: -75°41'48.67"W
Ubicación del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'39.57"N Long: -75°41'49.16"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración requerida del vertimiento	7.2m ²
Caudal de la descarga	0.007t/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 Horas/Día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: EL PREDIO NO SE UBICA EN EL GEOPORTAL DEL IGAC	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-808-27-11-2024** del veintisiete (27) de noviembre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2024 al señor **JAIRO ELIAS GUTIERREZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.401.130**, y la señora **DIANA MARCELA LOPEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.349.207**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52**

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del radicado N° 017399-24.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2024 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando: Vivienda campestre construida la cual se conforma de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas viven 2 pronas.

Cuenta con STARD con trampa de grasas en prefabricado de 105 lts con los accesorios hidrosanitarios.

Tanque séptico en prefabricado convencional de 1000Lts en guadua como material filtrante. FAFA en prefabricado de 1000Lts con guadua como material filtrante.

La disposición final es a campo de infiltración

El predio linda con más predios de vivienda campestre."

Que el día 13 de diciembre de 2024, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 388 - 2024

FECHA:	13 de Diciembre de 2024
SOLICITANTE:	Jairo Elías Gutiérrez Londoño & Diana Marcela López Bernal.
EXPEDIENTE N°:	12143 de 2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Octubre del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-808-27-11-2024 del 27 de Noviembre de 2024 y notificado por correo electrónico con No. 17399 del 04 de Diciembre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° (Sin Información) del 12 de Diciembre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LT 52
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral	630010003000000003415800000052
Matricula Inmobiliaria	280-193400
Área del predio según Certificado de Tradición	725m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	1 Vivienda campestre construida
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'39.15"N Long: -75°41'48.67"W
Ubicación del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'39.57"N Long: -75°41'49.16"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de Infiltración requerida del vertimiento	7.2m ²
Caudal de la descarga	0.007t/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 Horas/Día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: EL PREDIO NO SE UBICA EN EL GEOPORTAL DEL IGAC	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es domestica de 1 vivienda campestre construida, con capacidad de hasta 6 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de Prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 6Lts/min, un tiempo de retención de 3 minutos, con dimensiones de 0.68m de diámetro y 0.40m de profundidad útil, para un volumen final fabricado de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.1m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

absorción mínima de 7.2m². Con dimensiones de ramales en espina de pescado de 4 tubos de 5metros.

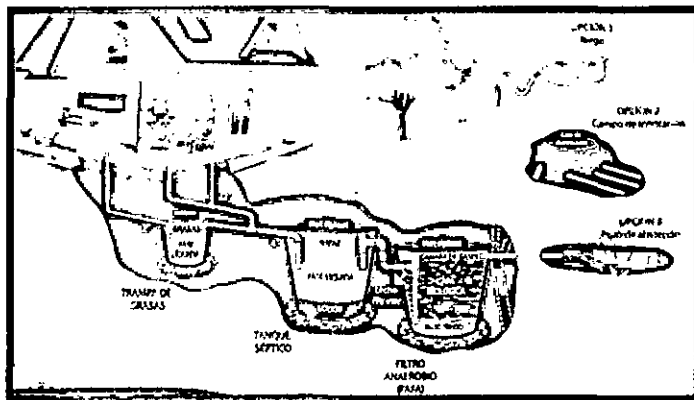


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 12 de Diciembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campestre construida la cual se conforma de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas viven 2 pronas.*
- *Cuenta con STARD con trampa de grasas en prefabricado de 105 lts con los accesorios hidrosanitarios.*
- *Tanque séptico en prefabricado convencional de 1000Lts en guadua como material filtrante.*
- *FAFA en prefabricado de 1000Lts con guadua como material filtrante.*
- *La disposición final es a campo de infiltración*
- *El predio linda con más predios de vivienda campestre.*

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema instalado está conforme a la propuesta presentada y funciona adecuadamente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 8132 expedida el 14 de Julio de 2022 por departamento administrativo de planeación municipal, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I TAPA I LT 52, identificado con código catastral No. 630010003000000003415800000052, y matrícula inmobiliaria No. 280 – 193400 se encuentra en corredor suburbano el caimo / área rural con vocación de vivienda campestre MARMATO:

Uso Actual: Agrícola, turismo, Vivienda Campestre, servicios, dotacional.

Uso Principal: Servicios logísticos e transporte y transferencia de carga. estaciones de servicio, otros servicios asociados al transporte

Uso compatible: Dotacional, Vivienda campestre, comercio, agrícola turismo alojamiento restaurante.

Uso Restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.

Uso Prohibido: Pecuaria Avícola y porcícola, Industrial.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1 Tomada de google Earth

Según el SIG Quindío y google Earth Pro, el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. NO se observan fuentes ni drenajes de agua superficial que pasen cerca del predio, consecuentemente se recomienda que los sistemas disposición final se ubiquen a más de 30m de las zonas de protección.

El predio se encuentra en suelo con capacidad de uso clase 2 en su totalidad.

8. RECOMENDACIONES

- 1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _12143 - 24_ Para el predio 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LT 52, de la Vereda Paraje Granada del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 193400_, ficha catastral _ (630010003000000003415800000052)_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda que se encuentra construida en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de _6_ contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- La infraestructura generadora de vertimiento (1 vivienda) y el vertimiento se ubican por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _7.2m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: Lat: 4°29'39.57"N Long: - 75°41'49.16"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1620_ msnm. El predio colinda con predios con uso _campestre_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por éste

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193400** y ficha catastral No. **630010003000000003415800000052**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y el fundo tiene un área de 725.00 MTS², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el uso del suelo el cual fue expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación Municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio objeto de solicitud, toda vez que el predio tiene un área de 725.00 metros cuadrados.

Adicional a lo anterior el uso del suelo el cual fue expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación Municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, clasifica el predio objeto del trámite como **ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO**, que conforme al acuerdo municipal 019 de 2009 (POT), en su capítulo VII artículo 27 establece que:

"ARTÍCULO 27. ÁREA MÍNIMA DE INDIVIDUALIZACIÓN JURÍDICA DE PREDIOS EN SUELO DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PARA VIVIENDA CAMPESTRE. El tamaño mínimo de individualización jurídica de un predio en suelo de producción agropecuaria con vivienda campestre es de tres mil cien metros cuadrados (3.100 m²), conforme al Estudio de Densidades máximas de vivienda en suelo rural realizado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

De acuerdo a lo anterior, el objeto del trámite tampoco cumple con el área mínima de predio en suelo de producción agropecuaria para vivienda campestre como lo establece el plan de ordenamiento territorial de Armenia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el **Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

°RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las

determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-516-20-12-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

Que, por tanto, la Subdirectora encargada de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193400** y ficha catastral No.

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

630010003000000003415800000052, presentado por el señor **JAIRO ELIAS GUTIERREZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.401.130**, y la señora **DIANA MARCELA LOPEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.349.207**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193400** y ficha catastral No. **630010003000000003415800000052**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12143-2024** del 31 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193400** y ficha catastral No. **630010003000000003415800000052**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAIRO ELIAS GUTIERREZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.401.130**, y la señora **DIANA MARCELA LOPEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.349.207**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193400** y ficha catastral No. **630010003000000003415800000052**, quienes autorizan la notificación al correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

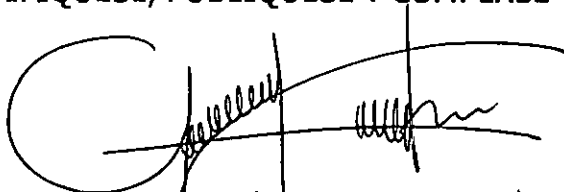
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No. 3212 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LT 52 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE GRANADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRQ.

Proyección Técnica: JUAN CARLOS MUÑOZ ECHIVERRY
Ingeniero ambiental contratista SRCA CRQ.

Aprobación Técnica: JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10